

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-84/2012

**ACTORAS:** LORENA GUADALUPE ROMÁN ÁLVAREZ Y NORMA DELGADO GUZMÁN

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

**SECRETARIO:** JOSÉ EDUARDO VARGAS AGUILAR

México, Distrito Federal, once de julio de dos mil doce.

**VISTOS**, para resolver, los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-84/2012**, promovido por Lorena Guadalupe Román Álvarez y Norma Delgado Guzmán, en contra de sentencia dictada el veintiocho de junio de dos mil doce por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, relativa al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en el expediente, identificado con la clave SDF-JDC-1413/2012.

**R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

**1. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El diecinueve de junio de dos mil doce, Lorena Guadalupe Román Álvarez y Norma Delgado Guzmán interpusieron demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Regional Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de controvertir la resolución de catorce de junio del año en curso, identificada con el número TEE/SS/JEC/107/2012 y emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, a través de la cual se confirmó la legalidad del acuerdo 054/SE/21-05-2012.

**2. Sentencia impugnada.** En sesión celebrada el veintiocho de junio de dos mil doce, la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral dictó sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SDF-JDC-1413/2012, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

...

**ÚNICO.** Se confirma la resolución TEE/SS/JEC/107/2012 de catorce de junio del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

...

**II. Recurso de reconsideración.** Inconformes con la sentencia de la Sala Regional Distrito Federal, el cinco de julio del presente año, Lorena Guadalupe Román Álvarez y Norma Delgado Guzmán, presentaron escrito de recurso de reconsideración en la Oficialía de Partes de esa Sala Regional.

**III. Remisión en Sala Superior.** Mediante acuerdo de seis de julio del año en que se actúa se ordenó la remisión del escrito de reconsideración, su anexo, el original del expediente SDF-JDC-1413/2012 y las constancias de publicación atinentes a esta Sala Superior, a efecto de que en este órgano resolviera lo que en derecho procediera.

**IV. Recepción en Sala Superior.** A través del oficio SDF-SGA-OA-3924/2012 recibido el mismo seis de julio de dos mil doce, se notificó en esta Sala Superior el acuerdo referido en el anterior numeral.

**V. Turno a Ponencia.** Por proveído de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente **SUP-REC-84/2012**, con motivo del recurso presentado por Lorena Guadalupe Román Álvarez y Norma Delgado Guzmán, y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**VI. Radicación.** Por auto de once de julio de dos mil doce, el Magistrado Instructor acordó radicar, en la Ponencia a su cargo, el recurso de reconsideración al rubro indicado.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación promovido por Lorena Guadalupe Román Álvarez y Norma Delgado Guzmán, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ser un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional Distrito Federal, de este Tribunal Electoral, en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración, al rubro indicado, es notoriamente improcedente, conforme lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en primer lugar, porque las impugnantes pretenden controvertir una sentencia que no fue dictada dentro de un juicio de inconformidad sino en un juicio para la protección de los derechos político electorales, por una Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y, por otro lado, porque en dicha sentencia no se determinó la inaplicación de una norma jurídica electoral al caso concreto, por considerarla contraria a alguna disposición

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A fin de hacer evidente la notoria improcedencia del recurso de reconsideración que se resuelve, se reproduce el texto de los preceptos legales citados, que es del tenor siguiente:

Artículo 9.

...

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o **cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano**. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

...

Artículo 61.

1. El recurso de reconsideración **sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales** en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Artículo 68.

1. Una vez recibido el recurso de reconsideración en la Sala Superior del Tribunal, será turnado al Magistrado Electoral que corresponda, a efecto de que revise si se acreditan los presupuestos, si se cumplió con los requisitos de

procedibilidad, y si los agravios pueden traer como consecuencia que se modifique el resultado de la elección respectiva. **De no cumplir con cualesquiera de ellos, el recurso será desechado de plano por la Sala.** De lo contrario, el magistrado respectivo procederá a formular el proyecto de sentencia que someterá a la consideración de la Sala en la sesión pública que corresponda.

Del texto de los artículos transcritos se advierte que el numeral 9, párrafo 3, de la Ley General citada establece que los medios de impugnación son notoriamente improcedentes y, por tanto, la demanda debe ser desechada de plano, cuando tal improcedencia derive de las disposiciones de la mencionada ley procesal electoral federal.

Por su parte, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el Título Quinto, Capítulo I, “De la procedencia”, artículo, 61, párrafo 1, establece que el recurso de reconsideración solo es procedente para impugnar sentencias de fondo, dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, cuando se actualicen los siguientes supuestos:

**Primer supuesto.** Cuando se impugnen sentencias dictadas en los **juicios de inconformidad** que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, lleve a cabo el Consejo General del Instituto Federal Electoral, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en la Ley General antes aludida.

**Segundo supuesto.** En contra de las sentencias dictadas en los **demás medios de impugnación**, de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución.

De lo anterior, se advierte que la procedibilidad del recurso de reconsideración, tratándose de sentencias emitidas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, se limita al supuesto en el que se haya determinado la inaplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución, de manera que, *a contrario sensu*, si la resolución objeto de controversia no declaró inaplicación un precepto general y abstracto, el recurso de reconsideración resultaría notoriamente improcedente.

En ese sentido, el párrafo 1, del artículo 68, de la misma ley procesal federal electoral establece que el incumplimiento de alguno de los requisitos de procedibilidad del recurso de reconsideración, es motivo suficiente para desechar de plano la demanda respectiva.

En caso que ocupa la atención de esta Sala, se advierte que el recurso materia de esta resolución no fue interpuesto para impugnar una sentencia pronunciada en un juicio de inconformidad que hubiera sido promovido para controvertir el resultado de las elecciones de diputados federales y senadores de la República, sino que la sentencia de fondo impugnada se dictó en un juicio para la protección de los derechos político- electorales del

ciudadano, por lo cual es claro que no se actualiza el primer supuesto de procedibilidad previsto en el inciso a), del párrafo 1, del artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

En efecto, Lorena Guadalupe Román Álvarez y Norma Delgado Guzmán impugnan la sentencia dictada por la Sala Regional Distrito Federal, de este Tribunal Electoral, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido para controvertir una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en la que se confirma el Acuerdo 054/SE/21-05-2012 dictado por el Consejo General del Instituto Electoral de Guerrero, por el que se aprobó, entre otras cosas, el registro de las ciudadanas Minerva Fernández Salgado y Ma. Merced Rojas Jaimes a la segunda regiduría por el municipio de Teloloapan, por parte de la Coalición “Guerrero nos Une”, lo cual no favoreció a su registro como candidatas en el mismo cargo.

Ahora bien, como se advierte de los autos que integran el expediente en que se actúa, la sentencia impugnada, dictada por la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en su parte considerativa y resolutive determinó lo siguiente:

**“QUINTO. Estudio de fondo. ...**

Esta Sala Regional estima los agravios como **infundados.**

Lo anterior es así, porque de la lectura integral de la resolución impugnada se advierte que fue correcta la determinación del tribunal local, pues en efecto, los agravios de las actoras iban encaminados a controvertir



los actos intrapartidistas, consistentes en la falta de cumplimiento del procedimiento establecido para elegir a los candidatos a segundas regidoras del citado municipio, porque a su juicio ellas tenían un mejor derecho y las candidatas registradas no participaron en él.

En este sentido, efectivamente la Sala Superior de este órgano jurisdiccional emitió la reciente jurisprudencia 15/2012 que sirvió de base para resolver al tribunal local, la cual consiste, en esencia, en que cuando los militantes de un partido político estimen que los actos partidistas que sustentan el registro les causan agravio, deben impugnarlos en forma directa y de manera oportuna, ya que los mismos causan afectación desde que surten sus efectos, sin que resulte válido esperar a que la autoridad administrativa electoral realice el acto de registro, pues en ese momento, por regla general, éste sólo puede controvertirse por vicios propios.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos se tiene que las actoras no controvirtieron el acuerdo CU-CNE/03/232/2012 de trece de marzo del presente año, del cual aducen que fue así, porque la responsable no les entregó copia del mismo, no obstante, dicho acuerdo fue publicado en los estrados de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, así como en la página de internet de dicho órgano intrapartidista, desde el mismo trece de marzo del presente año, como consta en la copia certificada de la cédula de notificación que obra a foja 263 del Anexo único del expediente en que se actúa.

En dicho acuerdo, se resuelve la situación jurídica de quienes solicitaron registro para los municipios, entre otros, de Teloloapan, para participar en el proceso de selección interna a los cargos de regidores, en el que, en la página cuatro –foja 266 del anexo- aparecen con la calidad de candidatas a Segundo Regidor por el municipio de Teloloapan, Minerva Fernández Salgado como propietaria y Ma. Merced Rojas Jaimes como suplente.

Así las cosas, es inconcuso que el tribunal responsable no violentó los principios de exhaustividad ni la garantía de audiencia al no analizar las pruebas y no haber entregado las supuestas copias solicitadas, pues de la resolución impugnada se advierten las siguientes consideraciones:

- El tribunal local precisó que de la lectura integral de la demanda se advirtió que, en esencia, las actoras impugnaban el acuerdo 054/SE/21-05-2012 relativo a la petición presentada por la Coalición “Guerreros Unidos” y que contiene la aprobación del registro de las fórmulas de candidatos, entre ellas, las de la segunda regiduría de Teloloapan, Guerrero, por lo siguiente:
- Que les causó agravio el nombramiento de Minerva Fernández Salgado y Ma. Merced Rojas Jaimes a

dicho cargo, ya que las registró la Coalición y la misma le correspondía al Partido de la Revolución Democrática, registro que fue hecho en total obscuridad y en desapego a la normatividad interna y electoral del estado.

- Que la aprobación del registro de las citadas ciudadanas por parte del Consejo General del Instituto Electoral de dicha entidad fue ilegal porque se violentó el procedimiento de selección interna, ya que las actoras debieron haber sido registradas.
- Que la pretensión de las actoras consistió en que se les registrara a ellas como candidatas al cargo de segundo regidor del municipio de Teloloapan, Guerrero, pues tienen un mejor derecho, ya que las registradas no fueron postuladas conforme a las bases de la convocatoria del proceso interno, ya que no participaron en el mismo, por lo que no reúnen los requisitos.
- La responsable estimó los agravios como infundados e inoperantes porque sustancialmente, las actoras no controvertieron el acuerdo impugnado por vicios propios, sino que sus alegaciones se dirigieron a controvertir actos intrapartidistas, tales como el procedimiento de selección interna, de ahí que determinara no analizar las supuestas violaciones porque son distintas al acto impugnado.
- En este tenor, adujo el tribunal responsable que era aplicable la jurisprudencia **15/2012** emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional de rubro **“REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN”**.
- Por lo que, determinó el Tribunal Electoral de Guerrero que al no ser imputables los hechos y agravios formulados por las promoventes a la entonces responsable, es decir, al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, los agravios devienen inoperantes. En este sentido, argumentó que dicho instituto no estaba obligado a investigar la veracidad o certeza de los documentos o manifestaciones que hacen los partidos políticos respecto al registro de los candidatos, si no se basan en la presunción *iuris tantum* referente a que salvo prueba en contrario, dan por hecho que la designación de candidatos fue hecha conforme a los procedimientos democráticos establecidos en su propia normatividad partidista.
- También, señaló el tribunal responsable que no pasaba desapercibido el hecho de que las candidatas registradas si participaron en el proceso interno de selección para regidoras por el referido municipio conforme con el acuerdo ACU-

CNE/03/218/2012 emitido por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática en el que consta que las candidatas se registraron como tales, de ahí que ambas personas tenían el mismo derecho para ser postuladas.

- En ese sentido, señaló la demandada que la designación que realizó la Coalición es un asunto interno de los partidos coaligados, por lo que dicho órgano jurisdiccional no podía modificar la decisión, por lo que, declaró infundado el juicio local y confirmó en lo que fue materia de impugnación el acuerdo 054/SE/21-05-2012.

De ahí que esta Sala Regional advierta que el tribunal resolvió conforme a Derecho y con razones suficientes para confirmar el registro de las candidatas por la Segunda Regiduría de Teloloapan, Guerrero, por parte del Partido de la Revolución Democrática en coalición con el Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano, pues es correcto concluir que las actoras debieron impugnar el acuerdo ACU-CNE/03/232/2012 mediante el que se otorgó el registro como candidatas a la Segunda Regiduría de Teloloapan, Guerrero a Minerva Fernández Salgado y Ma. Merced Rojas Jaimes, como propietaria y suplente, respectivamente, por parte del Partido de la Revolución Democrática.

Asimismo, cabe mencionar que no obra escrito alguno que demuestre que el tribunal responsable violentó el derecho de petición de las actoras, pues estas no demuestran que efectivamente hayan solicitado copia certificada del acuerdo ACU-CNE/03/232/2012 anteriormente referido.

Además, como bien se mencionó el mismo fue publicado en los estrados del órgano intrapartidista y en la página de internet de dicho instituto político desde el trece de marzo del año en curso y el mismo no fue impugnado por las actoras.

En este tenor, en cuanto a la notificación del citado acuerdo deben tomarse en cuenta diversos elementos:

1. La base novena de la convocatoria establece que en caso de coalición únicamente queda suspendido el proceso cuando la designación del candidato sea asignada a un diverso partido coaligado.
2. La cláusula octava del convenio de coalición varía el método de selección para efectuarlo mediante designación directa por el órgano directivo de la propia coalición.
3. Si bien en este caso la designación no se otorgó a otro partido, fue asignada a la propia coalición, lo cual funcionalmente equivale a la cesión a otro partido coaligado, toda vez que el órgano partidista ha trasladado a la coalición la potestad decisoria, por lo que supone la cancelación del proceso y la facultad a

la coalición de designar con independencia de si originalmente se registraron los aspirantes en el procedimiento interno.

4. Ahora bien, las actoras aducen tener un mejor derecho que los designados, por haber sido registradas, lo cual no es así toda vez que operó la cancelación del proceso interno.
5. Con independencia de que finalmente por requerimiento de la autoridad electoral los partidos coaligados tuvieron que señalar el partido al que originalmente pertenece cada candidato y el grupo al que se integrará, la propia autoridad estableció que ello podía hacerse al momento del registro, esto es, se trata de una situación a posteriori y no una condición a priori, esto es, no se reservó la candidatura a ningún partido en específico en términos del convenio de coalición.

Por tanto, es en virtud del convenio de coalición que la Comisión Nacional Electoral actuó, por lo que cobra relevancia la notificación de estos actos en los estrados de ese órgano.

Finalmente, hay que considerar que las actoras vienen controvirtiendo las notificaciones, así como omisiones en que incurrió la sala responsable, sin embargo, es de considerarse que en último término no está siendo controvertido ni el convenio de coalición el cual las actoras conocen, ni la facultad de la coalición para designar, simplemente aducen un derecho preferente que, en virtud de la cancelación del proceso original es inexistente.

En tal virtud lo que procede es confirmar la resolución impugnada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución TEE/SSI/JEC/107/2012 de catorce de junio del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.”

De la transcripción anterior es posible advertir que, en el caso concreto, tampoco se actualiza el segundo supuesto de procedencia referido con antelación y contenido en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), ya que la sentencia impugnada no determinó la inaplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Federal.

Se afirma lo anterior, porque si bien la Sala Regional responsable consideró infundados los conceptos de agravio hechos valer por las demandantes en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano también cierto es que a través de la resolución a debate en esta instancia, la Sala Regional contestó a cada una de las pretensiones de las accionantes señalando porqué consideró que no se violentaron los principios de exhaustividad, de garantía de audiencia y falta de valoración de pruebas que las enjuiciantes invocaron, aduciendo a las razones particulares que tomó en consideración el órgano jurisdiccional local para desestimar sus motivos de agravio.

En esta tesitura, la responsable estableció claramente coincidir con el sentido de la resolución combatida en tal juicio ciudadano puesto que estimó que los motivos expuestos por el órgano jurisdiccional local fueron suficientes para confirmar el registro de Minerva Fernández Salgado y Ma. Merced Rojas Jaimes, como candidatas a la segunda regiduría del municipio de Teloloapan, Guerrero, por parte del Partido de la Revolución Democrática, en contra de las pretensiones de las accionantes.

Lo anterior, fue considerado así toda vez que en aplicación a lo dispuesto en la jurisprudencia 15/2012 de esta Sala Superior, las actoras debieron impugnar el acuerdo ACU-CNE/03/232/2012 de trece de marzo de dos mil doce, por el que se otorgó el registro a Minerva Fernández Salgado y Ma. Merced Rojas Jaimes y no así, como lo hicieron, impugnar el acuerdo 054/SO/21-05-2012 de veintiuno de mayo del año en curso, por el que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero aprobó las solicitudes de registro a

regidores en el mencionado municipio presentadas por los partidos políticos participantes.

En estos términos, debe concluirse que el acto impugnado en el recurso de reconsideración solo planteó un análisis de legalidad de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional local, mas nunca confrontó norma alguna con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, menos aún, determinó la no aplicación de una ley electoral.

En consecuencia, como la sentencia de la Sala Regional responsable se emitió en un medio de impugnación diverso a un juicio de inconformidad y toda vez que en esa ejecutoria no se hizo declaración, expresa ni tácita sobre la inaplicación de una norma electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o a algún principio constitucional, lo procedente, conforme a Derecho, es desechar de plano el escrito del recurso de reconsideración promovido por Lorena Guadalupe Román Álvarez y Norma Delgado Guzmán, por no reunir los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 61, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado se

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración presentado por Lorena Guadalupe Román

Álvarez y Norma Delgado Guzmán, para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Distrito Federal, de este Tribunal Electoral, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, radicado en el expediente SDF-JDC-1413/2012.

**Notifíquese: por oficio**, con copia certificada de la sentencia, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal; **personalmente** a las actoras, en el domicilio señalado en autos, y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27; 28, 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**